

Señor

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
**JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
**DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	Impugnación fallo de tutela
<b>RADICADO:</b>	2022-00053
<b>ACCIONANTE:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR
<b>ACCIONADO:</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
<b>VINCULADO:</b>	MEDICUC IPS LTDA

**FABIO RENE RINCON NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la C.C No. **91.480.871** expedida en Bucaramanga, obrando en calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR**, actuando dentro del término legal oportuno a través del presente escrito me permito **IMPUGNAR** el fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela de la referencia el día 23 de mayo de 2022, fundamento la presente impugnación bajo las siguientes consideraciones:

### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

El Artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991 establece: *"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."*

El Juzgado Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías De Bucaramanga Descentralizado En Floridablanca, profirió el fallo de Tutela el 23 de mayo de 2022 y en la misma fecha, a través de correo electrónico notificó la decisión tomada al suscrito, por lo tanto, el término para efectuar la impugnación transcurre en los días 24, 25 y 26 de mayo del presente año, lapso dentro del cual se radica el presente escrito. Así, las cosas la presente impugnación se realiza dentro del término legal designado para tal efecto.

### **II. DE LOS MOTIVOS DE INPUGNACION**

La acción constitucional que dio origen al fallo judicial impugnado está razonada por la injusta arbitrariedad con la que una sociedad de derecho privado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con posición dominante y evidentemente subordinante decide de manera intempestiva e infundada apartarse de un negocio jurídico del cual se ha lucrado representativamente durante una década, poniendo

con esta acción en una grave situación de incumplimiento contractual a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR** y con ello exponiéndola a la ocurrencia de la declaratoria de caducidad del contrato de operación que ejecuta lo que significaría directamente la ocurrencia de entre otros los siguientes daños: Pérdida del contrato de operación del hospital que en términos pecuniarios representa la nada despreciable suma de aproximadamente de **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.239.257.550.00)**, la activación de cláusulas penales, imposición de multas por las entidades territoriales, sanciones para la contratación con entidades públicas, pérdida del empleo de aproximadamente cincuenta (50) trabajadores de un mismo grupo poblacional, así como la desprotección en salud durante un tiempo indefinido a los habitantes del municipio de **ZAPATOCA SANTANDER** y de los municipios de sus alrededores que no cuentan con centros de atención en salud cercanos.

En el breve resumen de la acción constitucional expuesto en el párrafo anterior y que puede ser estudiado con detalle en el expediente tutelar, se plantean una plural cantidad de problemas jurídicos que no se limitan como lo señala el despacho en su fallo a "*determinar si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para resolver discusiones contractuales*" definición que deja en evidencia una falta de estudio jurídico profundo de la acción impetrada, pues es indiscutible que la naturaleza jurídica de los pleitos de tipo contractual corresponden a la jurisdicción ordinaria civil y no se hace necesario acudir a la acción constitucional de tutela para tener claridad de tal asunto, basta con tener conocimientos básicos en derecho para conocer la acertada aseveración que hace el despacho al resolver de forma negativa la pregunta que se plantea.

Muy por el contrario, la gravísima situación fáctica que motivo a mi representada a acudir ante la jurisdicción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales trasciende del simple hecho de saber si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para resolver conflictos contractuales, a problemas jurídicos estructurados mucho mas profundos y que se expusieron en la acción de tutela tales como: ¿La autonomía de la voluntad privada puede estar por encima del bienestar colectivo?, ¿Es lícito y jurídicamente válido el ejercicio de la libertad de contratación cuando a través de éste se afecta gravemente el derecho al trabajo de otra entidad y sus integrantes?, ¿Puede una entidad financiera del gremio asegurador desconocer de manera deliberada sus obligaciones contractuales y mas aún la conducta con la cual se ha desempeñado en un negocio jurídico durante una década aludiendo a un desconocimiento de sus propias políticas de cubrimiento?, ¿El arbitrario abandono ejercido por la aseguradora sobre el negocio jurídico que durante años se ha propiciado en excelentes condiciones de cumplimiento trae consigo un perjuicio irremediable para el cliente? ¿Está en posición de subordinación e indefensión la entidad tutelante frente a la entidad aseguradora que se niega injustificadamente a venderle la póliza de cubrimiento sin razones jurídicamente válidas?, estos entre otros son varios de los interrogantes de interés jurídico que se pueden extraer de la situación fáctica del asunto en cuestión en esta acción constitucional y que fueron obviados por el juzgador de instancia.

Ahora bien, ante tan abierta desatención de las situaciones jurídicamente relevantes en esta acción constitucional llevada a cabo por el juez de conocimiento, resulta necesario para el suscrito pronunciarse y exigir al aparato judicial que brinde un pronunciamiento de fondo frente a los hechos dañinos que se han gestado dentro de la relación jurídica contractual existente entre la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR** y que sin duda alguna tienen relevancia constitucional pues en con tal desavenencia en el actuar citado se ven vulnerados derechos de mi representada como lo son la igualdad, el debido proceso, el trabajo y al mismo tiempo se le pone en riesgo inminente de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y en riesgo de vulneración derechos fundamentales de una colectividad de trabajadores que se encuentran directamente involucrados en la ejecución contractual, así como el derecho a la salud de toda la población de varios municipios que se ven beneficiados con el óptimo funcionamiento del Hospital de Zapatoca derecho por demás de altísimo valor ponderado frente a cualquier argumento o derecho, ya que una vez perdida la salud se podría indemnizar pero en la mayoría de los casos se torna irrecuperable el estándar de salud afectando de manera grave el equilibrio objetivo y sustancial del contrato social que establece un pueblo con los mecanismos e instituciones obligadas a velar por el cumplimiento del objetivo constitucional.

Al respecto, desde el mismo momento de la interposición de la acción constitucional mi representada ha expuesto concretas posiciones jurídicas de carácter vinculante, pues se extraen de precedentes jurisprudenciales de las altas cortes los cuales deben ser de obligatorio acatamiento por los jueces primigenios dada su proveniencia que se deriva de los más altos órganos jurisdiccionales o que en su apartamiento de los mismos le exigen una concreta y amplia argumentación jurídicamente válida que gesticione la creación de una nueva línea jurisprudencial frente a ese hecho particular, situación que el caso del asunto brilla por su ausencia, pues aún cuando el juez de instancia desconoce abiertamente lo expuesto por el tutelante fundamentado en el precedente jurisprudencial su argumentación para tal actuar no se sustenta y omite inclusive mencionar algo al respecto en el contenido de su decisión.

Es menester entonces para el suscrito recurrir al mecanismo de impugnación para exponer ante el juez superior el criterio ampliamente desarrollado por las altas cortes frente a los problemas jurídicos que omitió tratar el juzgador de primera instancia, es así como en lo referente a estos cuestionamientos jurídicamente relevantes y que son de inaceptable omisión para tener un verdadero estudio de fondo de la acción constitucional impetrada este servidor a expuesto que: en cuanto a los derechos fundamentales de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR** dentro del presente asunto se tiene que si bien la accionante en este caso es una persona jurídica, la corte desde vieja data ha desarrollado un concepto sobre la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, quienes incluso gozan de los mismos de forma directa, es decir no como intermediarias por la vulneración de derechos fundamentales de sus miembros, sino como personas ficticias pertenecientes al ordenamiento jurídico que gozan del ejercicio de derechos y obligaciones, así lo podemos

ver expuesto en sentencia T-627 de 2007 magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO en dónde hace un recuento de algunos pronunciamientos puntuales al respecto:

*"Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:*

*i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.*

*ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.*

*A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.*

*Por su parte, la sentencia SU-182 de 1998 hizo referencia a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, por cuanto, dichas instituciones "por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas".*

*De igual forma, la sentencia T-974 de 2003 precisó que las personas morales expresan autónomamente su voluntad y obran como cualquier otro sujeto de derecho, a través de sus propios órganos de dirección, administración, control y representación y, por consiguiente, resulta claro que las personas jurídicas actúan como sujetos autónomos y racionales, con aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones.*

*Más adelante, en la sentencia T-889 de 2013 se indicó que esta Corte ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. (...)*

*Recapitulando, esta Sala de Revisión en esta oportunidad, reitera la titularidad de las personas jurídicas de derechos constitucionales fundamentales, con la precisión de que tales entes ficticios no ostentan los mismos derechos de las personas naturales, habida cuenta que no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.*

Bajo este entendido halla razón el suscrito para alegar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, pues con la actuación arbitraria de la aseguradora estos derechos se encuentran abiertamente vulnerados. Para el ordenamiento jurídico colombiano la igualdad tiene una importancia suprema y se predica desde diferentes puntos de vista, en palabras de la misma corte, en Colombia, "la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental.". El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que le componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

En el caso de estudio de la presente acción tutelar debemos tomar como referente este primer y principal mandato que predica que la igualdad se predica de un trato igual a situaciones equivalentes y un trato diferencial a circunstancias distintas, pues es justamente esto lo que no se observa en la conducta arbitraria ejercida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, quién dentro de su oferta de servicios de aseguramiento emite pólizas contractuales para negocios jurídicos con condiciones similares de montos asegurados y tiempo de ejecución para distintos sectores de la industria colombiana y en nuestro caso específico del sector salud intempestivamente desde la ocurrencia de la declaratoria de la pandemia por COVID19 tomó la decisión de negar el cubrimiento del amparo que venía ejerciendo y del cual se lucró por casi una década bajo argumentos livianos excusándose en el accionar de un tercero, al decir que la póliza se había expedido durante todos estos años sin su autorización y por fuera de sus políticas de cubrimiento, cuando si bien el tercero es el intermediario para la comercialización de póliza es la entidad aseguradora en su autonomía y ejercicio profesional quién la expide.

Queda claro hasta este punto que el único argumento que hasta el momento a empleado la aseguradora para negarse a la continuidad del cubrimiento del riesgo es el actuar

desconociendo las políticas de cubrimiento, cuando es la misma entidad quién ha emitido la póliza durante casi diez años, darle valor jurídico a esta justificación desconocería principios básicos del derecho y la lógica de funcionamiento de una entidad de tal envergadura como lo es la tutelada, pues no puede perjudicar tan gravemente a mi representada aludiendo a excusa tan irrisoria como el desconocimiento de políticas de cubrimiento que ellos mismos diseñan e implementan y tampoco pretender que resulte creíble que una póliza de las magnitudes tan grandes como la que se tenía contratada con ellos se expidiera continua e ininterrumpidamente durante 10 años sin autorización y conocimiento de ellos mismos, que como ya se ha dicho son quienes la expiden, a toda lógica lo esgrimido como argumento para negarse a expedir la nueva renovación de la póliza no tiene ningún sentido y hecho que vulnera directamente el derecho al debido proceso de mi representada, pues bajo ningún circunstancia se puede enmarcar dentro de un debido proceder contractual la imposición arbitraria de decisiones infundadas como pretexto para evadir la continuidad de un negocio jurídico con tal trascendencia como lo es el contrato de operación No. 071 de 2011, hincapié a esta violación al debido proceso de mi representada es dicho actuar pues si alguna lógica hubiera tenido el argumento que esgrime la compañía aseguradora para negarse a la continuidad del negocio jurídico de aseguramiento el correcto ejercicio del debido proceso estaría observado al notificar a su cliente de la inconsistencia hallada en el momento en que hipotéticamente la hubiese descubierto y plantear una solución jurídica y contractual idónea que no pusiera en riesgo inminente de la ocurrencia de un perjuicio irremediable a mi representada, pero muy por el contrario del serio y correcto que se le exige a una entidad financiera y que corresponde al debido proceso, la entidad aseguradora adopto una posición evasiva durante meses enteros, generando solicitudes de documentos que no estudio, dando respuestas vacías y sin justificación, llegando a dar una "respuesta concreta y justificada" de negación apenas hasta el 26 de abril en dónde a través de un correo electrónico esgrimió un argumento vano, se apartó de la situación y no dio posibilidad alguna a mi representada de pronunciarse al respecto y de buscar conjuntamente con la entidad afectada la solución jurídica menos dañina para su cliente.

Tal como se expuso mas arriba, las personas jurídicas de cualquier naturaleza (privada o pública) así como gozan de la posibilidad de obligarse, contratar y ejercer un papel fundamental dentro del desarrollo de la sociedad, también gozan de derechos como cualquier persona, lo anterior embiste de fuerza a mi representada para reclamar el cese a la vulneración de su derecho fundamental al trabajo, pues observado desde la perspectiva antes citada, en la cual la persona jurídica es sujeto de derechos, la posibilidad de contratación de mi representada con el municipio de Zapatoca es la manifestación real de su derecho al trabajo, pues a través de la ejecución de este contrato la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR** ejerce su libertad de escogencia de un empleo y lo ejerce a tal punto que en el desarrollo de dicha relación contractual se pueden ver claramente expuestas características de las relaciones laborales, pues hay un una labor determinada llamada a ser cumplida directamente por la entidad contratada, una retribución económica por la prestación de su servicio y una directa subordinación de la IPS para con el Municipio que la contrata. Dicho derecho al trabajo del

cual puede alegar su protección mi representada se encuentra abiertamente vulnerado por la entidad accionada quién con su actuar arbitrario conduce a la declaratoria de caducidad y por tanto terminación del contrato de operación 071 de 2011 suscrito entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONARBIENESTAR** y el municipio de **ZAPATOCA SANTANDER**, acuerdo contractual por medio del cual mi representada ejerce su derecho al trabajo como persona jurídica de derecho privado.

Habiendo dejado claridad sobre la facultad que tiene mi representada como sujeto de derechos, derechos de carácter fundamental como lo son la igualdad, debido proceso y derecho al trabajo y la directa vulneración de los mismos de que resulta víctima la entidad accionante, con la actuación arbitraria e intempestiva de la compañía aseguradora, es momento de adentrarnos al estudio de la procedencia de esta acción de tutela frente a la resolución de controversias contractuales propias de la jurisdicción ordinaria civil, pero que al encontrarse irrigadas de derechos fundamentales y principios constitucionales resulta viable resolver a través de una acción constitucional. Es frente a hechos de similares características que se ha pronunciado la corte concretamente como lo podemos observar en sentencia T-160 de 2010, Magistrado ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en dónde resolviendo la controversia de naturaleza contractual surgida entre una modelo y su agencia de representación la corte ha expresado la importante necesidad que tiene un ente juzgador de no quedarse en el pobre estudio exegético del caso, limitándose a señalar que existen otros medios de defensa judicial de dichos intereses más idóneos, pues cuando se encuentran evidentemente envueltos en estas controversias contractuales derechos fundamentales de las personas, se hace necesaria una interpretación más profunda del juez de conocimiento teniendo siempre presente la preponderancia de los derechos de carácter fundamental y si inaplazable protección.

Así, en la sentencia antes citada podemos ver como se expresa al respecto la corte con claridad manifestando lo siguiente:

*"Cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.*

*El criterio diferenciador para saber cuándo un derecho legal es tutelable remite a la estructura misma del derecho y a la existencia de conexidad directa e inmediata entre su no reconocimiento y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.*

*No puede, por lo tanto, el juez de tutela desechar el estudio de una controversia contractual con el mero pretexto que en este tipo de disputas no están envueltos derechos de rango fundamental, por el contrario, debe analizar si en ellas existe una discusión de esta naturaleza para lo cual es relevante no sólo elementos de carácter*

*objetivo , tales como la naturaleza de los derechos en juego, sino también circunstancias subjetivas de las partes que solicitan el amparo constitucional, pues existen precedentes en los cuales se ha concedido la tutela respecto de asuntos en apariencia de índole estrictamente contractual, controvertibles ante la jurisdicción ordinaria, debido a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encontraban los accionantes*

*(...) la existencia de una relación contractual no puede ser premisa suficiente para denegar el amparo, pues en la suscripción o la ejecución de un contrato se pueden consignar u originar cláusulas o tratos inconstitucionales vulneradores de derechos fundamentales que requieran de un mecanismo de protección reforzado como la tutela.*

*Pero igualmente puede suceder que inicialmente la relación contractual o jurídica no presenta problemas constitucionales pero su ejecución conduce a consecuencias incompatibles con el orden constitucional. En todos eventos cuando "el medio de defensa judicial no resulta eficaz o idóneo para proteger los derechos constitucionales afectados o violados por la ejecución (sea cumplimiento o interpretación) del contrato, es posible demandar la intervención directa del juez constitucional, por vía de tutela*

*las relaciones contractuales pueden dar origen a controversias constitucionalmente relevantes, las cuales pueden ser dirimidas por el juez de tutela cuando no existan medios idóneos de defensa judicial o cuando se acuda a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*(...) el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.*

*es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial*

*No obstante, en otras hipótesis el análisis judicial no debe dirigirse a verificar la existencia e idoneidad de los otros medios de defensa judicial con que cuentan las víctimas de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Se trata de aquellos eventos en los cuales la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, casos en los cuales el estudio de procedencia debe concentrarse en el análisis de las circunstancias fácticas*

Bajo el anterior entendido, no puede el juez de tutela limitarse a señalar que existen otros medios de defensa judicial, aludiendo a meras formalidades del derecho y pasando por alto su deber de actuar como garante de la constitución y proteger con la mayor severidad

posible el respeto de los derechos de carácter fundamental que de ella se derivan, máxime como cuando en el caso concreto se demuestra no solo la existencia de una directa vulneración de tres derechos fundamentales de mi representada, sino también la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la incuestionable situación de indefensión que se predica de mi representada frente a la compañía aseguradora que con tan sólo la relación fáctica de los hechos salta a la vista, pues ante actuar unilateral y arbitrario, la cooperativa **GESTIONARBIENESTAR** no ha tenido oportunidad alguna de controvertir o mediar, simplemente se ve subrogada a lo que entidad financiera decida e imponga.

Respecto de los supuestos de procedencia de la acción de tutela que tiene que ver con la subordinación e indefensión, también la tutela T-160 de 2010 se encuentran claros pronunciamientos que pueden reconocerse ocurren en el caso del asunto

*"(...) los supuestos de indefensión y subordinación para lo cual se hará un breve recuento de los criterios jurisprudenciales en la materia.*

*Estos supuestos aparecen regulados por el numeral tercero del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:*

*La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los particulares en los siguientes casos:*

*4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*

*(...) se trata de dos figuras que cobijan circunstancias diferentes, aunque en determinados eventos pueden ir asociadas.*

*La subordinación supone una relación jurídica de dependencia, en virtud de la cual hay lugar al "acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas"*

*(...) esta Corporación ha hecho énfasis en el carácter relacional de este concepto y por lo tanto es la situación de una de las partes en conflicto –la parte más débil por supuesto- la que configura el estado de indefensión, independientemente de la disposición de medios judiciales para su defensa.*

*la indefensión puede configurarse debido a la posición de preeminencia social y económica del demandado que rompe el plano de igualdad en las relaciones entre particulares, se ha afirmado así que procede la tutela contra poderes sociales y económicos los cuales disponen de instrumentos que pueden afectar la autonomía privada del individuo tales como los medios de comunicación, los clubes de fútbol, las empresas que gozan de una posición dominante en el mercado*

Visto lo anterior queda clara la situación de indefensión que ostenta mi representada en la presenta actuación contractual, pues está supeditada a la mera observancia de las decisiones que frente a la continuidad en el negocio jurídico tome la aseguradora, entidad financiera que ostenta una posición dominante en el mercado y que en el desarrollo de su objeto social presta un servicio de carácter público, al respecto sobre esta posición

dominante que claramente en este caso permite la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada desde vieja data la corte se ha pronunciado de manera contundente, como se puede observar en la sentencia T-375 de 1997, en dónde el magistrado ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ hizo importante desarrollo jurisprudencial así:

*"el actor y el juez de la causa, en este caso, estiman que la controversia privada que enfrenta a un pequeño empresario, fabricante de velas, con una grande empresa que se niega a suministrarle la materia prima fundamental para su proceso productivo - parafina en bloques -, tiene directa relevancia constitucional, como quiera que la conducta de esta última se traduce para el primero en una afectación manifiesta de los derechos de igualdad, trabajo y protección de la familia, lesionados a causa de la paralización de la fuente exclusiva de sus ingresos.*

*(...) En efecto, la ruptura del suministro ha colocado al pequeño empresario en una situación cercana a la clausura del negocio. Tal vez no pueda ser más ejemplificativo de una sujeción económica entre dos agentes, el hecho de que si uno de ellos deja de contratar con el otro, éste se verá abocado a salir del mercado en que opera. Baste a este respecto mencionar la situación de las personas que prestan servicios públicos o tienen un monopolio de hecho o de derecho, a quienes está vedado suspender el suministro a los consumidores que no estén en mora (C.P. art. 979), con lo cual se compensa a éstos la falta de auto-defensa derivada de la ausencia virtual de mercado.*

*(...) la legitimidad de una decisión empresarial, no puede juzgarse únicamente a través del prisma de su autonomía. A esta visión, forzosamente deberá adicionarse la consideración de sus consecuencias sociales y ecológicas. La libertad de empresa cede o debe conciliarse con los valores y principios constitucionales de rango superior. Es posible que en un caso concreto, la negativa de una empresa a contratar, por su absoluta falta de justicia, objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, no pueda ya ampararse en el margen amplísimo de discrecionalidad que al empresario garantiza la libertad de empresa, y ello sin duda se presenta cuando se vulneran de manera manifiesta, como se ha dicho, valores o principios constitucionales superiores a la libertad de empresa.*

*(...) la decisión de no vender al cliente que previamente se ha quejado de un acto desleal comprobado por las autoridades públicas, y que en razón de su necesidad se dispone a comprar el producto que requiere para alimentar su modesto proceso productivo en condiciones de igualdad, equivale a cercenar de manera deliberada e injusta oportunidades de desarrollo personal y social.*

Frente a la conducta asumida por la entidad aseguradora La Corte Constitucional ha señalado que la Carta Política dispone que el ejercicio de la libertad económica y la

autonomía de la voluntad privada deben desarrollarse dentro de los límites del bien común, en atención a los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho

En consonancia con lo anterior, el Artículo 335 de la Constitución Política determina que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Si bien por mandato constitucional no se estableció que estas actividades prestan un servicio público, sí se determinó que conllevan a un interés público, encaminado a la materialización del bienestar general de la comunidad. De este modo, las actividades de los establecimientos financieros y las aseguradoras al involucrar un interés público, tiene límites en su ejercicio ya que pueden restringirse "cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general"

En sentencia T-517 de 2006 magistrado ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA, la corte se pronunció frente al actuar del sector asegurador y financiero y los parámetros que éste debía respetar en el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual y realizó un recuento jurisprudencial al respecto así:

*"Por ser pertinente para el asunto de la referencia, se hace preciso citar varios ejemplos jurisprudenciales en los cuales se ha visto limitada la libertad contractual de empresas de seguros por las restricciones desproporcionadas de derechos fundamentales que conllevaban.*

*En la Sentencia T-1165/01, una aseguradora se negaba a expedir un seguro de vida a dos portadores de VIH por su calidad de tales. Este seguro era indispensable para obtener el préstamo para adquisición de vivienda, lo cual hacía que se afectara el derecho a la vivienda de los actores. La Corte estimó que si bien existe libertad contractual en materia de seguros, ésta no puede ser ejercida cuando subyacen argumentos discriminatorios para no celebrar el contrato. En esa medida, al encontrar que el negar un seguro de vida porque quien lo solicitaba era portador de VIH era discriminatorio y afectaba el derecho a adquirir una vivienda para tener una vida en condiciones dignas, la Corte ordenó la suscripción de la póliza en términos de igualdad para hacer posible la adquisición de vivienda. En relación con los límites a la libertad de contratación consideró la Corte:*

*"si bien existe una disposición legal contemplada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 100, que protege la libertad de tomadores y asegurados para decidir la contratación de los seguros y escoger sin limitación la aseguradora de su preferencia, la Sala no puede dejar de advertir, que en este caso, los demandantes optaron por la Aseguradora Solidaria de Colombia, pues fue esa aseguradora la que en principio estuvo dispuesta a contratar con ellos, expidiendo a su favor la póliza que protege el inmueble en caso de incendio y de terremoto, no así la póliza de vida, bajo la excusa de que son portadores de vih (fl 17).*

*Esta conducta asumida por la entidad aseguradora es discriminatoria y no consulta los propósitos que rigen el Estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, pues no se puede concebir bajo ningún argumento que el ser portador asintomático de vih, sea una exclusión para adquirir un seguro de vida. No hay ninguna disposición legal, que así lo contemple y de existir dicha disposición desconocería los postulados constitucionales.*

*(...) no hay ninguna razón que justifique la decisión de la Aseguradora demandada de no expedir el seguro de vida solicitado por los demandantes, por cuanto si bien la Aseguradora Solidaria de Colombia, se encuentra amparada por la autonomía de su voluntad en las relaciones contractuales, esta autonomía, no puede constituirse en un abuso de su posición en detrimento de los derechos de quien acude a ella.*

*(...) en el caso objeto de revisión, la única negativa de la aseguradora para no expedir la póliza de vida, además de ser discriminatoria, impide que los actores puedan adquirir su vivienda, y aquí este derecho adquiere el carácter de fundamental al estar íntimamente relacionado con otros que son de esta naturaleza, tales como la vida, la igualdad y la dignidad de quien acude a esta instancia judicial." (subrayas ajenas al texto)*

*Posteriormente, en la Sentencia T-1118/02, la Corte analizó el caso de una tutela interpuesta contra una aseguradora que se había negado a suscribir un contrato de seguros con un grupo de discapacitados, en razón de su condición. La Corte precisó que el derecho privado por el cual se rigen las aseguradoras encuentra su límite en los parámetros constitucionales cuando entre el solicitante del seguro y la compañía aseguradora existe una relación asimétrica. Uno de los límites constitucionales que se aplica cuando tal tipo de relación se presente es, según la Corte, el del respeto al derecho a la igualdad, en su manifestación de no discriminación. Dijo la Corporación:*

*"Una interpretación de las normas legales que rigen la actividad aseguradora de conformidad con la Constitución permite concluir que las entidades aseguradoras sujetas al derecho privado no pueden ser ajenas a los preceptos constitucionales cuando existen relaciones asimétricas de poder entre ellas y las personas a asegurar o aseguradas.*

*(...) Dada la relación de indefensión de este grupo humano frente a los intereses del mercado de seguros, es claro que las personas con discapacidad pueden exigir de las aseguradoras el respeto del derecho a la igualdad de oportunidades.*

*(...) En consecuencia, la demandada no podía ampararse en una facultad legal legítima para negarse a cotizar el costo de la respectiva póliza sin violar con ello el principio de igualdad al incurrir en una discriminación por razón de la condición de discapacidad. Tampoco puede negarse a otorgar la póliza por la razón por ella invocada: "las características del grupo de personas". Esta es una razón abiertamente discriminatoria."*

**Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte concedió la tutela y ordenó cotizar el valor correspondiente al seguro de accidentes personales a favor de las personas discapacitadas, si éstas así lo deseaban.**

Así las cosas, es claro que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** dentro de su ejercicio comercial se encuentra obligada a cumplir los parámetros establecidos por el ordenamiento legal colombiano y respetar los principios constitucionales para el correcto gozo de la autonomía de la voluntad privada y libertad contractual, sin que esto represente vulneración de derechos o perjuicios para los usuarios.

Tal como ocurre en el caso del asunto, la entidad llamada a respetar estos principios los está desconociendo abiertamente al retractarse a la continuidad de un negocio del cual se ha visto beneficiado durante aproximadamente diez años, provocando graves afectaciones al ejercicio social de una entidad del sector salud que brinda servicios que ayudan a cumplir fines esenciales del estado y a garantizar la prestación efectiva de derechos de carácter constitucional como lo es la seguridad social en salud.

Expuesto todo lo anterior es clara y latente la vulneración de derechos de carácter fundamental de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR** y el riesgo inminente de la ocurrencia de un perjuicio irremediable tanto para la entidad como para sus colaboradores, razón por la cual ruego al juez de impugnación revocar la sentencia impugnada y en su lugar conceder el amparo de carácter constitucional y proceder de conformidad instando a la entidad aseguradora a respetar los principios y derechos constitucionales que nos asisten y emitir la renovación de la póliza No. 485-47-994000001515 que ampara los riesgos de ejecución del contrato de operación No. 071 suscrito entre mi representada y el **MUNICIPIO DE ZAPATOCA SANTANDER** el 12 de agosto de 2011.

### III. PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase en cuenta señor juez las siguientes:

- PDF Certificado de existencia y representación legal
- PDF Fallo de tutela emitido para el caso del asunto.

### IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

**PRIMERO: REVOQUESE** el fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2022 del proceso de la referencia por los argumentos expuestos.

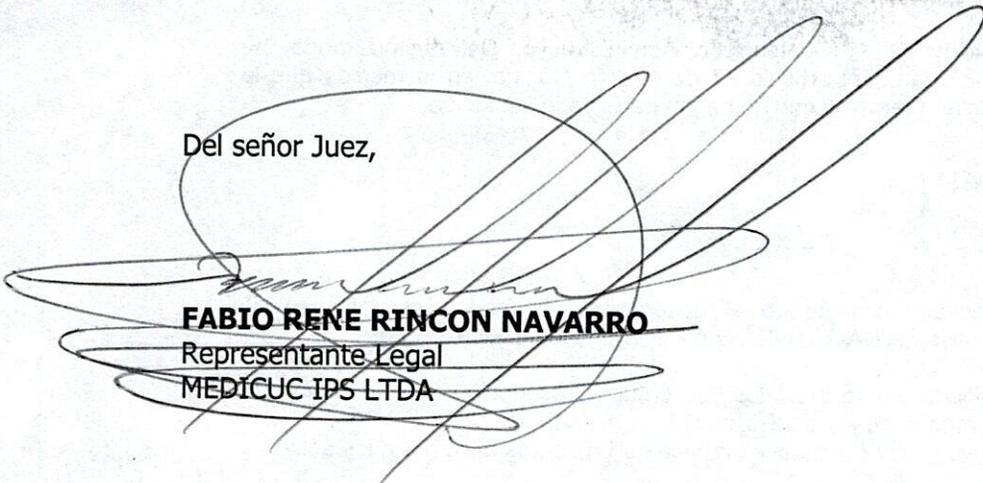
**SEGUNDA:** Tutelar en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES GESTIONAR BIENESTAR** el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

**TERCERA:** Que en consecuencia se ordene a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de manera inmediata proceder con la renovación de la póliza No. 485-47-994000001515 obrando de manera consecuente con el negocio jurídico del que se vieron lucrados durante casi una década.

### V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones judiciales se estima Calle 30 A 23-120 Floridablanca, Santander o la dirección electrónica [directorjuridico@redinsalud.com](mailto:directorjuridico@redinsalud.com)

Del señor Juez,



**FABIO RENE RINCON NAVARRO**

Representante Legal

MEDICUC IPS LTDA

